



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2972

Sancionada: 10/05/1996

Promulgada: 20/05/1996 - Decreto: 610/1996

Boletín Oficial: 20/05/1996 - Nú: 3365

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Consolídase en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de marzo de 1996 que consistan en el pago de sumas de dinero o se resuelvan en el pago de sumas de dinero a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, provenientes de la aplicación de los artículos 4° y 5° del decreto-ley n° 1/92 ratificado por la ley n° 2502, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente, conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por normas dictadas con fundamento en los poderes de emergencia del Estado Provincial hasta el 1° de marzo de 1996 y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de obligaciones previsionales, siempre que se hayan generado a la fecha de vigencia de la presente ley, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.
- f) Cuando sin mediar reclamo judicial o administrativo del crédito o derecho a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, ésta reconozca la existencia del mismo.
- g) Cuando la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro o el Estado Provincial hubiere reconocido el crédito y hubiere propuesto una transacción en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Entiéndense excluidas de los alcances de la presente ley, las deudas por haberes previsionales devengados en el año 1995.

Artículo 2°.- Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta por el artículo anterior tendrán carácter meramente declarativo con relación a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

Artículo 3°.- Los representantes judiciales de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro solicitarán, dentro de los cinco (5) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.

Artículo 4°.- Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos, deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad de la Contaduría General de la Provincia y de los organismos de control interno, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La Caja de Previsión Social de la Provincia de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Río Negro determinará de oficio, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieren promovido acciones judiciales o no tuvieron liquidación administrativa en su expediente.

Artículo 5°.- En base a las liquidaciones recibidas, la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro formulará los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Economía y Hacienda, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Legislatura de la Provincia de Río Negro en la Ley de Presupuesto de cada año, siguiendo un orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establezcan en la presente ley.

A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco de la Nación Argentina, que se capitalizará de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- Los recursos que anualmente asigne la Legislatura de Río Negro para atender el pasivo consolidado de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

-H.....J
- a) Las deudas hasta el monto equivalente a un (1) año de haberes mínimos por persona y por única vez. La prioridad de pago de esta categoría será, en primer lugar, los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar en las condiciones que determine la reglamentación.
 - b) El resto de los créditos reconocidos respetando el orden cronológico de las fechas que hubieren quedado firmes los actos jurídicos o administrativos que reconocieren el crédito líquido.

Artículo 7°.- Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional, los Certificados de Deudas Previsionales, cuya emisión autoriza la presente ley, de acuerdo a las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de Certificados de Deudas Previsionales hasta la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba con el fin de cancelar las obligaciones consolidadas.

Artículo 9°.- Los Certificados de Deudas Previsionales se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

emitirán a ciento veinte (120) meses de plazo. Durante los sesenta y seis (66) primeros meses los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir de ese momento, el capital acumulado se amortizará mensualmente en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Deberá identificarse y registrarse el titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente, pero circularán al portador. La tasa de interés de vengada será la de la caja de ahorro común que establece el Banco de la Nación Argentina. El Poder Ejecutivo Provincial podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente.

Artículo 10.- La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Artículo 11.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de la Caja de Previsión Social de Río Negro, pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación. Asimismo, la cancelación de obligaciones con los Certificados de Deudas Previsionales creados por la presente ley, extinguirá definitivamente las mismas.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá comunicar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1° de marzo de 1996 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en el año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito, conforme los límites presupuestarios que legalmente se establezcan, a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en que debería haberse tratado la Ley de Presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Artículo 13.- Los Certificados de Deudas Previsionales y los actos jurídicos que los tengan por objeto están exentos de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

Artículo 15.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.